

puerto, y que habia de traer á España á Bobadilla y á los rebeldes, con sus mal adquiridos tesoros. Mas el brusco gobernador, no solo no quiso admitir á Colon, sino que dió orden para que los buques salieran inmediatamente á la mar. El suceso justificó bien pronto los fundados temores de Colon. Apenas hubo la armada española levado anclas, cuando estalló uno de aquellos terribles huracanes, tan frecuentes y desastrosos en las regiones de los trópicos, que se llevó cuanto encontró por delante, y que combatió con tanta furia á la escuadrilla, que de diez y ocho buques de que constaba no se salvaron mas que tres ó cuatro: todos los demas naufragaron, incluso los que llevaban á Bobadilla y á los antiguos enemigos de Colon. Con ellos se sepultaron en las aguas doscientos mil *castellanos* de oro, de los cuales pertenecia la mitad al gobierno. El único buque de la flota que llegó salvo á España fué un barco viejo y carcomido, en que iba lo perteneciente al almirante, que ascendia á cuatro mil onzas de oro. Para complemento de estas curiosas coincidencias, Colon con su escuadrilla pasó con felicidad la tormenta al abrigo de las costas de la isla, adonde con prudencia se habia refugiado despues que se le negó tan inconsideradamente la entrada en el puerto. La justicia que en este accidente se observaba, y que tan poco comun es en los negocios humanos, hizo ver á muchos la mano de la Providencia. Otros, con espíritu menos cristiano, lo atribuyeron todo á la nigromancia del almirante ⁴⁰.

⁴⁰ Pedro Mátyr, De Rebus Oceanicis, dec. 1, lib. 10.—Garibay, Compendio, t. II, libro 19, cap. 14.—Fernando Colon, Hist. del Almirante, cap. 88.—

Benzoni, Novi Orbis Hist., cap. 12.—Herrera, Indias Occidentales, libro 5, capítulo 2.

CAPÍTULO IX.

POLÍTICA COLONIAL DE ESPAÑA.

Solicitud con que los reyes procuraban proveer de todo lo necesario á las colonias.

—Licencia para que los particulares pudieran emprender viajes por su cuenta.

—Importantes concesiones pontificias.—Celo de la reina por la conversion.—

Beneficios inmediatos de los descubrimientos.—Sus consecuencias morales.—

Su estension geográfica.



ASTA aquí he diferido el presentar una consideracion general de la política seguida durante el reinado de Isabel respecto de las colonias, por no interrumpir la historia de los sucesos particulares de Colon: procuraré ahora dar un ligero bosquejo de ella, tal como se puede formar en medio de la escasez é insuficiencia de materiales que se padece en este punto, y persuadido de que, por mas incompleto que sea, no deja de ser importante, por cuánto contiene ya el gérmen del gigantesco sistema que se desarrolló en los tiempos sucesivos.

Fernando é Isabel manifestaron desde el principio un deseo vivo é ilustrado de saber cuanto tenia relacion con los paises recién adquiridos, y hacian que el almirante les diera noticias muy detalladas, ya acerca de su suelo y clima, ya respecto de sus producciones vegetales y minerales, y ya mas particularmente acerca del carácter de los naturales que los habitaban. Tenian, como se ha dicho, la mayor deferencia á lo que Colon proponia, y daban en abundancia todo cuanto era necesario para el mantenimiento y futura prosperidad de la naciente colonia ¹. Por su atención y cuidados, á los pocos años del

CAP. IX.

Solicitud por las colonias.

¹ Véase en particular una carta dirigida á Colon en Agosto de 1494 (en Navar-

PARTE II. descubrimiento, la isla Española tenía en su seno así los ganados más importantes como los frutos y plantas principales del antiguo mundo, que después han continuado siendo materia de un comercio mucho más lucrativo que el que se esperaba de sus minas de oro ².

Generosas concesiones.

Alentóse la concurrencia de pobladores á los nuevos países por el liberal castigo de las órdenes que los reyes publicaron sucesivamente: se concedió á los que se establecieran en la Española el pasaje libre de todo gasto, la exención de tributos y el dominio exclusivo de los campos de la isla que pudieran cultivar por espacio de cuatro años, dándoles gratuitamente semillas y fondos para empezar á labrar sus haciendas; y se declaró exenta de derechos toda extracción é introducción de géneros, lo cual forma singular contraste con la estrecha política de los tiempos posteriores. Por cuenta del gobierno se enviaron y mantuvieron quinientas personas, entre las cuales había hombres científicos y artesanos de todas clases. Á fin de atender á la seguridad y tranquilidad de la isla, Ovando estaba autorizado para reunir á los residentes en aquellos países en concejos dotados de los mismos privilegios que gozaban semejantes corporaciones en la metrópoli; y se invitó á sujetos casados á que se avencidaran en ellos con sus familias, con el objeto de dar mayor solidez y estabilidad á las nuevas poblaciones ³.

Con estas sábias providencias iban mezcladas otras que se resentían sobrado del espíritu iliberal de la época: tales fueron las que prohibían habitar en aquellos países, y aun pasar allá, á los judíos, á los

rete, Coleccion de Viajes, t. II, Doc. Dipl., núm. 79), y también una larga memoria presentada por el almirante en el mismo año, manifestando cuáles eran las diversas necesidades de la colonia, y en la cual se encuentra al margen de cada párrafo la contestación de los reyes, de una manera que manifiesta con cuánta atención miraban todas sus propuestas. Ib., t. I, pp. 226, 241.

² De ello ofrece abundante prueba la larga enumeración de artículos sujetos al diezmo, que se encuentra en una real cédula de 5 de Octubre de 1501, y

que manifiesta con cuán imprudente dureza se impuso esta pesada carga desde los primeros años sobre los productos más importantes de la industria humana. Recopilación de leyes de los reinos de las Indias (Madrid, 1774), t. I, lib. I, tit. 16, ley 2.

³ Navarrete, Coleccion de Viajes, t. II, Doc. Dipl., núm. 86, de 10 de Abril de 1493.—Núm. 103, 105, 108, de 23 de Abril de 1495.—Núm. 110, de 6 de Mayo de 1497.—Núm. 121, de 22 de Julio de 1497.—Herrera, Indias Occidentales, dec. I, lib. 4, cap. 12.

moros, y á todos menos á los castellanos, en cuyo favor se consideraba haberse descubierto el Nuevo-Mundo exclusivamente. El gobierno miró con ojos avarientos todo lo que consideraba como especiales afecciones suyas, y se reservó la posesión exclusiva de todas las minas, palos de tinte y piedras preciosas que se llegaran á descubrir; y aunque se concedió á los particulares que pudieran buscar oro, fué sometiendo á la exorbitante contribución de las dos terceras partes del que recogieran, la cual posteriormente se redujo á un quinto ⁴.

La medida que por este tiempo contribuyó más que otra alguna á los progresos del descubrimiento y colonización, fué la licencia concedida en 1495, bajo ciertas condiciones, para que los particulares pudieran emprender viajes por su cuenta. Al principio no produjo efecto este permiso, porque no se hizo uso de él hasta algunos años después, en el de 1499. Habíase enfriado el entusiasmo por las empresas, y aun la nación estaba como abatida por haber visto frustradas sus esperanzas, comparando los míseros resultados de sus descubrimientos con los brillantes sucesos de los portugueses, que desde luego parecía que habían tropezado con lo más rico del Oriente. Pero las noticias que se recibieron del tercer viaje del almirante, y las preciosas muestras de perlas que éste envió de la costa de Paria, escitaron de nuevo la codicia de los españoles. Hubo ya aventureros particulares que intentaron aprovecharse de la licencia concedida y seguir la carrera de los descubrimientos por su propia cuenta. El gobierno, casi exhausto de medios por lo mucho que había gastado en las expediciones anteriores, y receloso al mismo tiempo de la afición á las empresas marítimas que se iba despertando en las demás naciones de Europa ⁵, accedió de buena voluntad á una medida que al paso que

Licencia para emprender viajes particulares.

⁴ Navarrete, Coleccion de Viajes, t. II, Doc. Dipl., núm. 86, 121.—Herrera, Indias Occidentales, lib. 3, cap. 2.—Muñoz, Hist. del Nuevo-Mundo, libro 5, sec. 34.

La esclusión de los extranjeros, ó á lo menos de todos los que no fueran "católicos cristianos," fué recomendada particularmente por Colon en su primera carta á los reyes. Primer viaje de Colon.

⁵ Entre los aventureros de otros países se contaba á los dos Cabots, que se hicieron á la vela al servicio del rey de Inglaterra Enrique VII, en 1497, y corrieron toda la costa de la América septentrional desde Newfoundland hasta algunos grados adentro de la Florida, invadiendo, por decirlo así, el campo de descubrimientos ocupado antes por los españoles.

PARTE II. abría un ancho campo á las empresas de sus súbditos, le aseguraba todos los beneficios positivos de los descubrimientos, sin soportar ninguna de sus cargas.

Se exigía de todas las naves destinadas á descubrir, en virtud de la licencia concedida generalmente, que reservasen á la corona la décima parte de su cabida, las dos terceras del oro que lograsen y el diez por ciento de todos los demas productos que adquirieran. El gobierno promovió tales expediciones, concediendo premios á todos los bajeles de mas de seiscientas toneladas que se emplearan en este servicio ⁶.

Suceso de los viajes particulares.

Con esta proteccion los mas ricos mercaderes de Sevilla, Cádiz y Palos, antiguo teatro de las empresas marítimas, armaron y enviaron escuadrillas compuestas de tres ó cuatro naves cada una, y confiadas á marineros experimentados de los que habian acompañado á Colon en su primer viaje, ó seguido despues sus huellas. En lo general tomaron éstos el mismo camino que llevó el almirante en su último viaje, reconociendo las costas del gran continente meridional. Algunos de estos aventureros volvieron con ricos cargamentos de oro, perlas y otros preciosos artículos que recompensaban abundantemente las fatigas y peligros del viaje; pero la mayor parte tenian que contentarse con la mas costosa y estéril gloria de haber descubierto algun país nuevo ⁷.

⁶ Muñoz, Hist. del Nuevo-Mundo, lib. 5, sec. 32.—Navarrete, Coleccion de Viajes, Doc. Dipl., núm. 56.

⁷ Colon parece que se opuso á la concesion de licencias para emprender viajes particulares, considerando que en ello se infringian sus derechos. Es sin embargo difícil comprender por qué razon. En sus primeras capitulaciones con el gobierno no hay nada que se refiera á este asunto (Véanse en Navarrete, Coleccion de Viajes, Doc. Dipl., núm. 5), al paso que en la real cédula, que se espidió á su favor antes de emprender su segundo viaje, quedó reservado expresamente el derecho de conceder li-

encias á la corona y al superintendente Fonseca, de la misma manera que al almirante (Doc. Dipl., núm. 35). La única pretension legal que podia tener sobre todas estas expediciones, que no iban bajo su autoridad, era que se le reservase una octava parte de la cabida de los buques, y esto ya se le mandaba guardar en la licencia general que se concedió. (Doc. Dipl., núm. 86.) Los reyes sin embargo, á consecuencia de sus representaciones, publicaron una órden á 2 de Junio de 1497, en la cual, despues de manifestar su constante respeto á todos los derechos y privilegios del almirante, declaraban que se tuvie-

El desarrollo que iba tomando el ardor por las empresas, y la estension que adquirian las relaciones mercantiles con las nuevas colonias, hicieron necesaria una organizacion mas perfecta de la secretaria de los negocios de Indias, de cuyo origen hemos dado ya noticia en un capítulo anterior ⁸. Por una pragmática fecha en Alcalá á 20 de Enero de 1503 se dispuso que se crearia una dependencia compuesta de tres empleados con títulos de administrador, tesorero y contador, los cuales habian de establecerse en el antiguo alcázar de Sevilla, en donde debian hallarse todos los dias para el despacho de los negocios. Tenia aquella oficina la obligacion de adquirir cuantos datos pudiera sobre todo lo concerniente á las colonias, y de informar al gobierno acerca de los intereses y prosperidad comercial de las mismas. Diéronsele facultades para despachar, bajo las condiciones prescritas, las licencias de armar naves, para prescribir la direccion que éstas debian llevar, y para suministrarles instrucciones sobre la navegacion. Todas las mercancías que se tratara de esportar debian depositarse en el alcázar, y allí habian de recibirse igualmente todos los cargamentos de retorno, y celebrarse los contratos para su venta. Igual autoridad se le dió respecto del comercio con la costa de Berbería y con las islas Canarias. Su inspeccion se estendia sobre todos los buques que salieran del puerto de Cádiz de la misma manera que sobre los que partieran de Sevilla. A estas facultades se juntaban otras de carácter puramente judicial, en virtud de las cuales conocia de los pleitos que se originaran por consecuencia de los viajes particulares y del comercio colonial. En el ejercicio de esta última autoridad debian aquellos funcionarios asesorarse con dos juriconsultos que percibian sueldo anual del gobierno ⁹.

ra por nulo y de ningun valor todo lo que acaso se encontrara contra ellos en las licencias hasta entonces concedidas. (Documentos Diplomáticos, 113.) La forma hipotética en que esto último se halla concebido, manifiesta que los reyes, deseosos de cumplir fielmente sus compromisos con Colon, no comprendian con claridad en qué le habian sido violados. Pedro Mártir, De Rebus

Oceanicis, dec. 1, lib. 9.—Herrera, Indias Occidentales, lib. 4, cap. 11.—Benzoni, Novi Orbis Hist., cap. 13.

⁸ Parte I, cap. 18 de esta historia.

⁹ Navarrete, Coleccion de Viajes, t. II.—Doc. Dipl., núm. 148.—Solórzano y Pereyra, Política Indiana (Madrid, 1776), lib. 6, cap. 17.—Linaje de Veitia, Norte de la contratacion de las Indias Occidentales (Sevilla, 1672), lib. 1,

CAP. IX.
Secretaria de Indias.

PARTE II. Tal fué la estensa autoridad que se dió á la célebre casa de la Contratacion al tiempo de su organizacion primitiva, y aunque posteriormente se limitaron algun tanto sus facultades, por la potestad que en grado de apelacion ejercia el consejo de las Indias, siempre continuó siendo el principal conducto por donde se dirigian y gobernaban las relaciones mercantiles con las colonias.

Y en tanto que el gobierno de España se aseguraba de este modo la mas fácil y esclusiva disposicion del comercio colonial, haciéndole ir por un solo conducto, dió tambien pruebas de la prevision mas admirable en los medios que adoptó para reservarse una supremacia absoluta sobre los negocios eclesiásticos, precisamente en aquellos países en que le podia ser disputada. Por una bula de Alejandro VI, dada á 16 de Noviembre de 1501, se autorizó á los reyes para la percepcion de todos los diezmos en sus dominios de las colonias¹⁰. Otra bula de Julio II, dada á 28 de Julio de 1508, les concedió el derecho de conferir todos los beneficios de aquellos países, de cualquiera clase que fueran, sin que sus nombramientos quedaran sujetos mas que á la aprobacion de la Santa Sede. En virtud de estas dos concesiones, la corona de España adquirió desde luego grande autoridad en la Iglesia de sus dominios de occidente, por la absoluta facultad que tenia de disponer de todas sus dignidades y rentas¹¹.

Es cosa que ha escitado la admiracion de mas de un historiador, que Fernando é Isabel, con toda su reverencia á la Iglesia católica, tuvieran valor para tomar una actitud tan independiente de su gefe espiritual¹². Pero cualquiera que haya leído con meditacion la historia de su reinado hallará esta actitud en un todo conforme con su política ordinaria, que no permitió nunca que el celo por la religion, ni una ciega deferencia por la Iglesia, comprometieran en lo mas míni-

cap. 1.—Zúñiga, Anales de Sevilla, año 1503.—Herrera, Indias Occidentales, lib. 5, cap. 12.—Navagiero, Viaggio, folio 15.

10 La bula latina la trae Navarrete, Coleccion de Viajes, t. II, apénd. 14, y Solórzano inserta una traduccion de ella al castellano en su Política Indiana, lib. 4, cap. 1, sec. 7.

11 Solórzano, Política Indiana, t. II, lib. 4, c. 2, sec. 9.—Riol, Informe, en el Semanario Erudito, t. III, pp. 160, 161.

12 Entre otros véase á Raynal en su historia de las Indias Orientales y Occidentales, traducida al inglés por Justamond (Londres, 1788), t. IV, p. 277.—Robertson, Hist. de América, (Londres, 1796), t. III, p. 283.

mo la independencia de su corona. Más se debe estrañar que los pontífices consintieran en despojarse de tan importantes prerogativas. Ciertamente con esto se separaban mucho del espíritu hábil y constante de sus predecesores; y en efecto, cuando se vieron mas claramente las consecuencias de semejante hecho, fueron motivo de gran sentimiento para sus sucesores.

Tales son en pocas palabras las principales providencias adoptadas por Fernando é Isabel para el gobierno de sus colonias. Muchas de sus particularidades, incluso la mayor parte de sus defectos, debieron su origen á las circunstancias especiales que acompañaron al descubrimiento del Nuevo Mundo. Las colonias de España, á diferencia de los establecimientos que se hicieron en las costas de la América del Norte, estériles en comparacion de aquellas, y á los cuales se permitió dictar leyes acomodadas á sus necesidades é ir ganando fuerzas con el habitual ejercicio de funciones políticas, quedaron desde el principio restringidas y enfrenadas bajo una supremacia escesiva de la metrópoli. Habiase emprendido el primer plan de descubrimiento con ilimitadas esperanzas de utilidades; y probada la certeza de la teoría de Colon de que existian tierras en la parte de Occidente, se creyó igualmente cierta su conjetura de que aquellas tierras eran las ponderadas Indias: las muestras de oro y de otros preciosos productos que allí se encontraron mantenian la ilusion, y el gobierno español miraba esta empresa como negocio particular suyo, á cuyos beneficios nadie mas que él podia tener derecho. Hé aquí el origen y causas de aquellas medidas restrictivas, dictadas para reservarse el monopolio de los ramos mas productivos, el palo de tinte y los metales preciosos.

Estas impolíticas medidas se mitigaron por otras mas acomodadas á los verdaderos intereses de las colonias. Tales fueron el premio que se ofreció de varias maneras á los que ocuparan y cultivaran los terrenos, la fundacion de concejos, la facultad que se dió á las colonias para comerciar entre sí, y para esportar é introducir mercancías de toda especie sin pagar derecho alguno¹³. Estas y otras leyes se-

13 Muñoz, Hist. del Nuevo-Mundo, lib. 5, sec. 72, 33.—Herrera, Indias Occidentales, lib. 4, cap. 11, 12.—Navarrete, Coleccion de Viajes, t. II, Doc. Dipl., núm. 86.